

Expediente: **3881/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN C/ PANTOJA VIVIANA ILDA DEL VALLE S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - PANTOJA, VIVIANA ILDA DEL VALLE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3881/23



H108012683283

Expte.: 3881/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN c/ PANTOJA VIVIANA ILDA DEL VALLE s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN c/ PANTOJA VIVIANA ILDA DEL VALLE s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02/03/2022 se presenta el letrado Federico Srur en carácter de apoderado de la actora en autos, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro de pesos contra la Sra. Pantoja Viviana Ilda Del Valle , D.N.I. N°17.670.679, por la suma de Pesos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 36/00 (\$67.495,36) en concepto de capital, con más los intereses desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, gastos y costas.

Relata que la actora que oportunamente la demandada concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo, así fue como luego de haber dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y condiciones, para acordar la prestación que hoy se reclama, su mandante acepto la solicitud que a tal efecto firmó y acordó el préstamo a la demandada por la suma de pesos

\$123.886,53 (capital) que sería cancelado en 36 meses. Sin embargo, sostiene que del crédito acordado se abonaron 22 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, adeudando a su mandante 14 cuotas al día 01/05/2020 por la suma de Pesos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 36/00 (\$67.495,36) .

Concluye que es por ello, que debiendo abonar 14 cuotas, ante la mora de la demandada, y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, su instituyente se ve en la obligación de iniciar el presente cobro por vía sumaria. Adjunta documentación en soporte digital.

Dispuesto el traslado de la demanda, se la tiene por incontestada.

Que mediante proveído de fecha 29/05/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación se declara incompetente para entender en la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Recibidos los autos en este Juzgado, luego de determinada la competencia por la Excma. Corte Suprema local mediante sentencia de fecha 22/11/2023, se fija fecha de audiencia el 22/08/2024 a la cual solo comparece la parte actora, pese a estar debidamente notificada la accionada.

Finalmente, practicada planilla fiscal y repuesta la misma, el 15/04/2025 estos autos vienen a despacho para su resolución.

CONSIDERANDO:

I. La actora, Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro sumario a través de su letrada apoderada, reclamando a la Sra. Pantoja Viviana Ilda Del Valle , D.N.I. N°17.670.679, por la suma de Pesos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 36/00 (\$67.495,36) en concepto de capital, con más los intereses desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, gastos y costas, en virtud de una deuda originada por el préstamo solicitado por la demandada, quién no cumplió con la totalidad de los pagos acordados.

La demandada no se ha apersonado a estar a derecho ni ha contestado demanda, pese a estar notificada, por lo que se lo tendrá por conforme con los hechos invocados en la demanda; ello, habida cuenta de la documentación presentada por la actora.

Conforme se anticipó, la actora ha acreditado la existencia de la deuda con la documentación aportada, mientras que la demandada no se ha presentado en juicio ni ofrecido pruebas que reviertan los dichos de la actora, por lo que la documentación presentada por aquella ha de tenerse por auténtica y por adeudada la suma que resulta de la misma.

Por lo expuesto, la demanda por cobro ha de prosperar. En consecuencia, la demandada debe pagar a la actora la suma de Pesos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 36/00 (\$67.495,36), en concepto de capital con más los intereses moratorios convenidos y devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas.

II. Con relación a las costas, se imponen a la demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor del Dr. Federico Srur por su intervención como letrado apoderado de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado (\$67.495,36) actualizado a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% al letrado apoderado de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de \$250.000 incluidos los procuratorios atento el doble carácter.

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del auto impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de la Sra. Pantoja Viviana Ilda Del Valle, D.N.I. N°17.670.679, según lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de Pesos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 36/00 (\$67.495,36), con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.

II. COSTAS a la demandada vencida, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Federico Srur, por su actuación en el presente juicio, en la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.